DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión para la Igualdad de Género de esta H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por lo artículo 70, 71, 72, 74, 149 y 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 20, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, el presente documento legislativo conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En la Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVI Legislatura del Estado, celebrada el día 10 de septiembre del año 2019, se aprobó la integración de las Comisiones Ordinarias, propuesta por la Junta de Gobierno y Coordinación Política,[1] modificándose dicha integración en la siguiente Sesión Ordinaria número 3, realizada el día 18 del mismo mes y año.[2]

SEGUNDO. En sesión número 21 del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo año de Ejercicio Constitucional de la H. XVI Legislatura del Estado, celebrada el 20 de abril del 2021[3], se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que adiciona la fracción IV al artículo 15 de la Ley de Acceso a las

[1] Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (10 de septiembre del 2019) Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional; Diario de los Debates, Año 1, Tomo I, número 2, XVI Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVI-2019-9-10-623-sesion-no-2.pdf

[2] Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (18 de septiembre del 2019) Sesión número 3 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional; Diario de los Debates, Año 1, Tomo I, número 3, XVI Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVI-2019-9-18-624-sesion-no-3.pdf

[3] Disponible en el siguiente link digital: https://www.congresoqroo.gob.mx/ordenesdia/763

Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo; se adiciona la fracción VII del Artículo 67 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 165 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo ,en materia de prohibición de anuncios sexistas[4], presentada por las Diputadas Iris Adriana Mora Vallejo, Presidenta de la Comisión de Deporte, Ana Ellamin Pamplona Ramírez, Presidenta de la Comisión de Cultura; y el Diputado Pedro Enrique Pérez Díaz, Presidente de la Comisión de Desarrollo Indígena, todos integrantes de la H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, turnándose dicho asunto, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, a la Comisión para la Igualdad de Género, de la H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio análisis y posterior dictamen.

En ese tenor, esta Comisión es competente para realizar el desarrollo del proceso legislativo correspondiente respecto del presente asunto.

TERCERO. De conformidad al Segundo párrafo del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo[5], las Comisiones deberán dictaminar las iniciativas que les fueran turnadas dentro de un término máximo de ciento cincuenta días naturales, contados a partir de la lectura de la iniciativa en pleno, con las salvedades que señalen la Constitución y esta Ley.

Es así que, en esa fecha quienes integramos esta Comisión, nos abocaremos al estudio, análisis y dictamen de la iniciativa descrita en el punto segundo de este apartado, por encontrarse dentro del plazo legal para su dictaminación.

[4] Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/iniciativas/INI-XVI-20210420-222605.pdf
[5] Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L198-XVI-20200103-L1620200103018.pdf

CUARTO. En sesión número 30 del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, celebrada en fecha 25 de mayo de 2021, se aprobó el Acuerdo de obvia y urgente resolución, mediante el cual se autoriza a las Comisiones ordinarias de la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, la celebración de sesiones por vía remota, mediante el uso de tecnologías de la información; a efecto de que las actividades legislativas puedan realizarse a través de plataformas digitales o cualesquiera otro medio tecnológico de la información, y poder atenderse con la prontitud requerida todos y cada uno de los asuntos que por la pandemia del Covid-19 ha generado una crisis en diversos sectores sociales, económicos, políticos, entre otros; presentado por las y los Diputados integrantes de la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo. [6]

Derivado de dicho acuerdo, se emitió el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política por el que se establecen los lineamientos para desarrollar las reuniones de comisiones ordinarias vía remota mediante videoconferencia de la XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo aprobado en fecha 11 de junio de 2021.

Los documentos legislativos de referencia nos facultan como Comisión Ordinaria a llevar a cabo el estudio, análisis y discusión de la iniciativa por la vía remota mediante videoconferencia, así como a emitir el dictamen producto de nuestro quehacer parlamentario bajo esta modalidad.

[6] Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (25 de mayo de 2021). Sesión número 30 del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del segundo Año de Ejercicio Constitucional; Diario de los Debates, Año 2, Tomo II, número 30, XVI Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVI-2021-5-25-772-sesion-no-30.pdf

CONSIDERACIONES

La iniciativa de decreto en análisis tiene como objetivo, el establecimiento de una restricción normativa para que los municipios del Estado de Quintana Roo en su respectivo ámbito de competencias, no puedan autorizar la colocación de anuncios publicitarios que tengan contenido de cualquier tipo de violencia, de estereotipos sexistas, degradantes o discriminatorios contra las mujeres, niñas y adolescentes.

Bajo esta tesitura, resulta oportuno considerar, que realizando una correcta interpretación de los artículos 1 párrafo quinto y 4 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos concluir que existe un reconocimiento constitucional respecto a los derechos humanos de igualdad jurídica y sustantiva entre las mujeres y los hombres, de la misma manera, el texto Constitucional prohíbe toda clase de expresión discriminativa en razón de género, por lo tanto, se puede asegurar que nuestra Constitución Política Federal reconoce los derechos humanos de todas las mujeres.

En concordancia con lo anteriormente expresado, el Estado Mexicano ha suscrito diversos Tratados Internacionales en los que se reconocen los derechos humanos y fundamentales de todas las mujeres, dentro de los cuales destacan los siguientes:

1). Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer. [7]

2). Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer[8]

[7] "*Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer"*, Gobierno de México, Estados Unidos de Norteamérica Estado de Nueva York, 31 de marzo de 1953, disponible en el siguiente link digital: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=180&depositario=0.

[8] "*Declaración Sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer"*, Organización de las Naciones Unidas/ Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas resolución 34/180, 18 diciembre de 1981, disponible en el siguiente link digital: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx

3). Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.[9]

4). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contrala Mujer.[10]

Que en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), de la cual el Estado Mexicano forma parte, contempla obligaciones normativas particulares para todos los Estados miembros de la Convención, siendo estas las siguientes:

1). Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

2). Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

3). Incluir en su legislación interna normas penales, civiles, y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

[9] ‘‘*Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”*, Organización de las Naciones Unidas/ Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas resolución A/54/4, fecha 6 de octubre de 1999, disponible en el siguiente link digital: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx

[10] *“Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contrala Mujer (Convención de Belém Do Pará)”*, Organización de Estados Americanos, Belem do Para Brasil, 06 de septiembre del 1994, disponible en el siguiente link digital: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

4). Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer y cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

5). Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas del tipo legislativa, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

6). Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otras, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

7). Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

8). Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contrala Mujer.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en sus artículos 10 y 13, reconoce de la misma manera los derechos de género a favor de todas las mujeres que se encuentran al interior del Estado de Quintana Roo, así como la prohibición expresa que sean discriminadas.

Es menester tener en consideración, que el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo tiene dentro de las facultades establecidas en el artículo 75 de la Constitución Local, el legislar con perspectiva de género en todo lo relativo a la

administración pública, planeación y desarrollo económico y social, por lo tanto, es un deber de esta Soberanía Popular incentivar e impulsar las acciones legislativas necesarias para garantizar los derechos humanos de todas las mujeres en el Estado de Quintana Roo.

En consecuencia, en relación con la violencia y discriminación en contra de la mujer, el sistema normativo del Estado Constitucional de Derecho debe ser capaz de impulsar un cambio cultural, en esta misma tesitura, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) en su artículo 8 establece como una obligación para todos los Estados miembros, la ejecución de acciones progresivas para que todas las autoridades adopten medidas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación del personal de la administración de justicia.

De la misma manera, la presente propuesta legislativa va acorde con la Agenda de Objetivos 2030 sobre el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, en su objetivo número cinco, el cual hace referencia a lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien expresar diversos pronunciamientos en los cuales reconoce los derechos fundamentales y humanos de todas las mujeres en materia de género y eliminación de toda clase de discriminación, violencia y estereotipos, los cuales son los siguientes:

> 1. “**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA**. Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo

1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades.” [11]

2. “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica

[11] Disponible en el siguiente link digital: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007338

del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” [12]

3. “**VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. DEBER DE REPARAR.** En relación con la violencia y discriminación contra la mujer, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural. Al respecto, el artículo 8 de la Convención del sistema universal establece como deber progresivo del Estado el que por medio de sus autoridades adopte medidas progresivas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer y la equidad de género. Por tanto, la respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las

[12] Disponible en el siguiente link digital: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014099

relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1o. constitucional.” [13]

4. “**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**. El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.” [14]

Es oportuno observar que la publicidad sexista cosifica y degrada el cuerpo y sexualidad de las mujeres, lo cual genera un menoscabo a su libertad, dignidad e integridad física, vulnerando los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres, no permitiéndoles el ejercicio pleno de sus derechos, además que propicia concepciones equivocadas respecto a roles de género y estereotipos machistas.

[13] Disponible en el siguiente link digital: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009095
[14] Disponible en el siguiente link digital: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005458

Que la publicidad sexista es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al concebirla como un objeto del cual puede apropiarse vulnerando con ello derecho humano a la igualdad contemplado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos[15], además de ser un valor supremo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integramente sin excepción alguna.[16]

En ese sentido puede entenderse como un derecho humano general, cuyo medio de reconocimiento y garantía son los derechos humanos específicos[17], lo que implica que aquélla se materializa y se hace efectiva a través de estos derechos[18], que no son sino “las prerrogativas inherentes a la persona humana cuya realización efectiva resulta indispensable para su desarrollo integral.[19]

Derivado de lo anterior, el Estado tiene la obligación constitucional y convencional de realizar acciones tendientes a limitar y prohibir las conductas realizadas por los

[15] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160870

[16] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160869

[17] Campos Monge, Jerry, “El concepto de “dignidad de la persona humana” a la luz de la teoría de los derechos humanos”, Pro humanitas. Revista especializada de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Públicas Carcelarias, Parlamento Latinoamericano, año 1, no.1, semestre de 2007, p. 31. Disponible en el Siguiente Link Digital: https://www.corteidh.or.cr/tablas/concep.pdf

[18] Villabella Armengol, Carlos Manuel, “Noción ontológica, jurídica y formal de la persona humana y el derecho a la vida”, Revista de investigaciones jurídicas, México, Escuela Libre de Derecho, año 15, núm. 15 1991, p. 401.

[19] Becerril González, José Antonio, “El reconocimiento en el artículo primero de nuestra Constitución de la dignidad humana como fundamento de los derechos humanos y como principio y fin del Estado Mexicano.”, El Foro, Barra Mexicana Colegio de Abogados, 16ª. época, t, 22, no. 1, enero -julio de 2009, pp. 43 y 46.

poderes públicos y los particulares que puedan transgredir la dignidad de las personas y sus derechos humanos, como es el caso de la publicidad sexista.

Según datos de la Organización de las Naciones Unidas, en los medios de comunicación de más de 100 países, el 46% promueven estereotipos que discriminan, mientras que solo 6% promueven la igualdad de género[20], por lo cual, es imperativo que el Estado Constitucional de derecho realice acciones afirmativas a efecto de combatir la publicidad sexista, los roles de género y las concepciones discriminatorias.

En conclusión, la presente iniciativa de decreto tiene como propósito fundamental la protección de la dignidad y los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres en el Estado de Quintana Roo, así como impulsar un cambio cultural en la sociedad quintanarroense, fundada en la eliminación de estereotipos y roles de genero machistas que cosifican el cuerpo y la sexualidad del género femenino.

En tal sentido, quienes integramos la Comisión para la Igualdad de Género de esta Honorable XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, proponemos la aprobación en lo general de la iniciativa en estudio, empero, con la finalidad de que el ordenamiento legal que se va a modificar cumpla con todas las finalidades expuestas en la iniciativa de decreto que les da origen, se considera necesario realizar las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

En primer término, en virtud que la iniciativa propone adicionar una nueva fracción IV, al artículo 15 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,

[20] Organización de Naciones Unidas, Entidad para la igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, “La Plataforma de Acción de Beijing cumple 20 años - Las mujeres y los medios de difusión”, Disponible en el siguiente link digital: https://beijing20.unwomen.org/es/in-focus/media

y toda vez que de la exposición de motivos se advierte que el objetivo de la presente reforma no es prescindir del contenido de dicha fracción, sino más bien adicionar un nuevo supuesto a dicho numeral, es que se considera pertinente establecer el contenido propuesto como una fracción VII.

En segundo término, en esa misma fracción, se propone referir para el caso de “Los municipios”, al órgano de gobierno del mismo, estableciéndolo como “el Ayuntamiento”, el cual está conformado por las personas titulares de la presidencia municipal, sindicatura y regidurías, esto teniendo sustento legal en los artículos 3, 7 y 8 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Además de lo expuesto con anterioridad, las Diputadas y Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa, en reunión de comisiones realizada en fecha 20 de julio del presente año, expresaron la necesidad que exista una definición especifica respecto a lo que se entenderá por estereotipos sexistas, degradantes o discriminatorios, esto con el objetivo que las autoridades municipales puedan tener definida con claridad la publicidad que sea violatoria de los derechos humanos y fundamentales de las mujeres, niñas y adolescentes.

En consecuencia, se tuvo a bien establecer en la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, como un segundo párrafo de la fracción VII del artículo 15; en la Ley de los Municipios del Estado, como un párrafo segundo de la fracción VII del artículo 67 y en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente como un párrafo tercero del artículo 165, todos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, lo que se entiende por **“estereotipos sexistas, degradantes o discriminatorios**” como aquellos que reproducen roles de género, posicionan a las niñas, adolescentes y mujeres en una relación de subordinación con los hombres y hacen énfasis en comparaciones estéticas y en la hipersexualización del género

femenino, además de lo establecido en la presente Ley y en los Tratados Internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres.

Es importante mencionar, que la definición propuesta por esta comisión legislativa fue formulada tomando en cuenta las consideraciones expuestas por el Observatorio de Violencia de Género en Medios de Comunicación.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 110, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario, realizar los siguientes señalamientos, en lo relativo a la:

ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO.

En atención a su oficio **ACPC/092/2021**, turnado a esta Unidad de Análisis Financiero, con fecha 7 de julio de 2021, por medio del cual solicita el impacto presupuestal de la siguiente Iniciativa:

- **Iniciativa de Decreto por el que adiciona la Fracción IV al Artículo 15 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo; se adiciona la Fracción VII del Artículo 67 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; y se adicionan un segundo párrafo al Artículo 165 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, en materia de Prohibición de Anuncios Sexistas.**

Es importante precisar, que a la fecha no se han publicado los lineamientos para la realización de los impactos presupuestarios, por lo que para la atención de su solicitud resulta aplicable supletoriamente lo señalado en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y lo señalado en artículo 19 del Reglamento de dicha Ley, que a la letra señala:

Artículo 19. Las dependencias y entidades que tramiten proyectos en términos del artículo anterior realizarán una evaluación sobre su impacto presupuestario en los términos que establezca la Secretaría.

La evaluación del impacto presupuestario considerará cuando menos los siguientes aspectos:

I. Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones;
II. Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades;
III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público. En este caso, solamente podrán preverse destinos específicos en leyes fiscales;
IV. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo, y
V. Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Las dependencias y entidades deberán estimar el costo total del proyecto respectivo con base en los aspectos señalados en las fracciones anteriores, para lo cual podrán tomar como referencia el costo que hayan tenido reformas similares. Asimismo, señalarán si los costos serán financiados con sus propios presupuestos y sin generar presiones de gasto en los subsecuentes ejercicios fiscales. En caso de tener impacto en su presupuesto, las dependencias o entidades deberán señalar la posible fuente de financiamiento de los nuevos gastos en términos del artículo 18 de la Ley.

Se relaciona para sustentar el presente impacto los siguientes documentos:

- Oficio número **ACPC/092/2021,** remitido con fecha 7 de julio de 2021, a esta Unidad de Análisis Financieros, a través del cual la Dip. Aurora Concepción Pool Cauich, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género de esta XVI Legislatura solicita la **estimación del Impacto Presupuestal de la Iniciativa objeto de estudio.**

- **Oficio Núm. UAF/IIL/305/2020,** turnado con fecha 8 de Julio de 2021, por esta Unidad de Análisis Financiero a la Mtra. Yohanet Teodula Torres Muñoz, Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en la cual se le solicita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestario de la Iniciativa motivo de análisis.

- Oficio número, **SEFIPLAN/SSPHCP/DPPP/DATMP/080721-001/VII/2021**, remitido a esta Unidad de Análisis Financiero, con fecha 14 de julio de 2021, en la cual la Mtra. Yohanet Teodula Torres Muñoz, Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, emite su pronunciamiento sobre la Iniciativa objeto de análisis.

- En los términos antes señalados **y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como del artículo 110, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo**, y en atención al análisis solicitado de la siguiente Iniciativa referida a continuación:

  - **Iniciativa de Decreto por el que adiciona la Fracción IV al Artículo 15 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo; se adiciona la Fracción VII del Artículo 67 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; y se adicionan un segundo párrafo al Artículo 165 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, en materia de Prohibición de Anuncios Sexistas, presentada por los Diputados Pedro Enrique Pérez Díaz, Presidente de la Comisión de Desarrollo Indígena; Iris Adriana Mora Vallejo, Presidenta de la Comisión de Deporte y Diputada Ana Ellamín Pamplona Ramírez, Presidenta de la Comisión de Cultura todos integrantes del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática en la H. XVI Legislatura del Estado.**

Esta Unidad de Análisis Financiero tiene a bien manifestar que después de la revisión y análisis de la Iniciativa de Decreto y el Dictamen presentado**, no se advierte un impacto presupuestal en forma directa y explicita ni repercusión presupuestal alguna que se deba considerar.**

Por todo lo anterior, quienes integramos esta Comisión para la Igualdad de Género de esta Honorable XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, el siguiente:

MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE

ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO. Se reforman las fracciones V y VI y se adiciona la fracción VII al artículo 15 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 15. …

I. a IV. …

V. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de acoso sexual en espacios públicos o de acceso público;

VI. La expedición de la normatividad administrativa, así como los protocolos especializados para prevenir, atender y denunciar el acoso sexual en espacios públicos o de acceso público, con enfoque en derechos humanos y perspectiva de género, y

VII. Los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de su competencia, no podrán autorizar la colocación de anuncios publicitarios con contenidos de cualquier tipo de violencia, de estereotipos sexistas, degradantes o discriminatorios contra las mujeres, niñas y adolescentes.

Se entiende por estereotipos sexistas, degradantes o discriminatorios los que reproducen roles de género, posicionan a las mujeres, niñas y adolescentes en una

relación de subordinación con los hombres y hacen énfasis en comparaciones estéticas y en la hipersexualización del género femenino, además de lo establecido en la presente Ley y en los Tratados Internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres.

…

SEGUNDO. Se adiciona la fracción un párrafo segundo a la fracción VII del artículo 67 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 67. …

I. a VI. …

VII. Autorizar la Colocación de anuncios publicitarios con contenido de cualquier tipo de violencia, de estereotipos sexistas, degradantes o discriminatorios contra las mujeres, niñas y adolescentes.

Se entiende por estereotipos sexistas, degradantes o discriminatorios los que reproducen roles de género, posicionan a las mujeres, niñas y adolescentes en una relación de subordinación con los hombres y hacen énfasis en comparaciones estéticas y en la hipersexualización del género femenino, además de lo establecido en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en los Tratados Internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres.

TERCERO. Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 165 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 165. …

Bajo ninguna circunstancia se autorizará la colocación de anuncios publicitarios con contenidos de cualquier tipo de violencia, de estereotipos sexistas, degradantes o discriminatorios contra las mujeres, niñas y adolescentes; para lo cual Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia deberán regular rigurosamente los términos de dicha prohibición.

Se entiende por estereotipos sexistas, degradantes o discriminatorios los que reproducen roles de género, posicionan a las mujeres, niñas y adolescentes en una relación de subordinación con los hombres y hacen énfasis en comparaciones estéticas y en la hipersexualización del género femenino, además de lo establecido en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en los Tratados Internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos deberán emitir las disposiciones reglamentarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto, en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo.

Con base en lo expuesto y fundado, las y los integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse en lo general la Iniciativa de decreto por el que se adiciona la fracción IV al artículo 15 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo; se adiciona la fracción VII del artículo 67 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 165 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente del Estado de Quintana Roo, en materia de prohibición de anuncios sexistas.

SEGUNDO. Son de aprobarse en lo particular, las modificaciones propuestas a las iniciativas de mérito, de conformidad con lo establecido en el contenido del presente dictamen.

PLATAFORMA DIGITAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
DIP. AURORA CONCEPCIÓN POOL CAHUICH		
DIP. TYARA SCHLESKE DE ARIÑO		
DIP. REYNA ARELLY DURÁN OVANDO		
DIP. KIRA IRIS SAN	Kira Iris San (27 Jul. 2021 15:15 CDT)	
DIP. JOSÉ LUIS GUILLÉN LÓPEZ		